

92-A-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas treinta minutos del día treinta de octubre de dos mil catorce.

Por agregados los siguientes documentos:

a) El escrito presentado el veintinueve de septiembre del corriente año por el señor David Jarquín Ávalos (f. 87).

b) El escrito presentado el trece de octubre de este año por el abogado José Ernesto Romero Ramos, apoderado general judicial con cláusula especial del señor Jarquín Avalos, con la documentación que adjunta (fs. 88 al 113).

c) El escrito presentado el trece de octubre del corriente año por el abogado Evenor Alonzo Bonilla, defensor público, con la documentación que incorpora, mediante el cual ofrece prueba testimonial (fs. 114 y 115).

d) El informe de la licenciada Nancy Lissette Avilés López, Instructora de este Tribunal, incorporado al expediente el diecisiete de octubre de este año, con la documentación que agrega (fs. 117 al 122).

Este Tribunal estima que a la fecha es posible esclarecer los hechos atribuidos al investigado y, en razón que no se han obtenido elementos incriminatorios, la prueba testimonial propuesta por el defensor público resulta sobreabundante y deberá rechazarse de conformidad con el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el veintitrés de octubre de dos mil trece.

El informante señaló que el señor David Jarquín, Auxiliar de Archivo del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), se dedicaba en horas laborales a realizar préstamos de dinero a varios empleados de la institución.

Afirmó que maltrataba a las personas que no podían pagar sus deudas y solicitaba favores sexuales a cambio de la extinción de las mismas.

Indicó que dicha situación era del conocimiento del Presidente del RNPN, sin que se adoptaran las acciones correspondientes (f. 1).

2. Por resolución de las catorce horas diez minutos del seis de marzo del año en curso, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Registrador Nacional de las Personas Naturales (f. 71).

3. Mediante oficio ref. PRE-56/2014 recibido el veintiocho de abril del corriente año, el señor Fernando Arturo Battle Portillo, Registrador Nacional de las Personas Naturales, manifestó que el señor David Jarquín Ávalos labora en esa institución como Auxiliar de Archivo desde julio de dos mil tres, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las siete horas treinta minutos a las quince horas treinta minutos.

Adicionalmente, expresó que en el expediente personal del señor Jarquín Ávalos no constaba durante el dos mil trece ninguna sanción por realizar actividades privadas en horas

laborales; aunque aclaró que en el dos mil once se le impuso la sanción de amonestación escrita por incumplir el art. 28 letra ñ) del Reglamento Interno de Trabajo (fs. 73 al 76).

4. Por resolución de las ocho horas treinta y cinco minutos del diecisiete de julio de este año, se decretó la apertura del procedimiento contra el señor David Jarquín Ávalos, Auxiliar de Archivo del RNPN, por la posible infracción de la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo*”, contenida en el art. 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, durante el período comprendido entre febrero de dos mil doce hasta octubre de dos mil trece; y se concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 77).

5. Mediante escrito presentado el treinta de julio del año en curso, el señor Jarquín Ávalos aseguró que las visitas que recibe obedecen a que forma parte de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del RNPN, por lo que negó categóricamente haber realizado actividades privadas durante su jornada de trabajo (fs. 79 al 80).

6. En la resolución de las ocho horas diez minutos del tres de septiembre del corriente año, se abrió a pruebas el presente procedimiento, se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo como instructora con el objeto de que se personara a las instalaciones del PNPN y entrevistara a personas que tuvieran conocimiento de los hechos atribuidos a la señor David Jarquín Ávalos, y además, realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de tales hechos. Asimismo, se requirió a la Procuradora General de la República que asignara un defensor público que asistiera al investigado (fs. 83).

La instructora de este Tribunal expuso en su informe las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados, sin que ninguno de ellos confirmara la versión del informante (fs. 117 al 122).

II. Hechos probados

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1) El señor David Jarquín Ávalos labora como Auxiliar de Archivo en el Registro Nacional de las Personas Naturales desde julio de dos mil tres, con un horario de las siete horas treinta minutos a las quince horas treinta minutos de lunes a viernes, según informe del señor Fernando Arturo Battle Portillo, titular de dicha institución (f. 73).

2) Durante el período comprendido entre febrero de dos mil doce hasta octubre de dos mil trece, el señor Jarquín Ávalos no se ha dedicado al préstamo de dinero a empleados de la institución en horas laborales.

III. Fundamentos de Derecho

Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor David Jarquín Ávalos se identificó como una posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo*”, contenida en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se pretende prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Bajo esa lógica, la prohibición ética en comento persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Es decir, se espera que los servidores públicos cumplan efectivamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece –para las unidades del Gobierno Central y las Instituciones Oficiales Autónomas–, el artículo 84 inciso 1º de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Ahora bien, la referida jornada debe comprenderse de acuerdo con la naturaleza de las actividades públicas que se efectúen por parte del servidor de que se trate, ya que si este no ejerce sus funciones a tiempo completo, aquella se entenderá referida a los momentos definidos ya sea normativa o administrativamente para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades públicas.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Así las cosas, cuando los servidores públicos incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

En el presente caso, de las diligencias de investigación efectuadas en el transcurso del procedimiento, no consta que el investigado se haya dedicado al préstamo de dinero a servidores públicos de la institución dentro del horario laboral durante el período comprendido entre febrero de dos mil doce hasta octubre de dos mil trece.

En efecto, aunque la instructora designada entrevistó a empleados del RNPN, ninguno de ellos fue propuesto como testigo porque no tenían conocimiento de los hechos objeto de aviso.

Así, según las indagaciones efectuadas por el Tribunal y los elementos probatorios que obran en el expediente no fue acreditado que el señor David Jarquín Ávalos, Auxiliar de Archivo del RNPN, haya realizado actividades de usura y préstamo de dinero a empleados de la institución en la jornada ordinaria de labores durante el período comprendido entre febrero de dos mil doce hasta octubre de dos mil trece, y en consecuencia, haya vulnerado en dicho plazo la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

De manera que la presunción de inocencia que asiste al investigado no ha sido desvirtuada.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra e), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

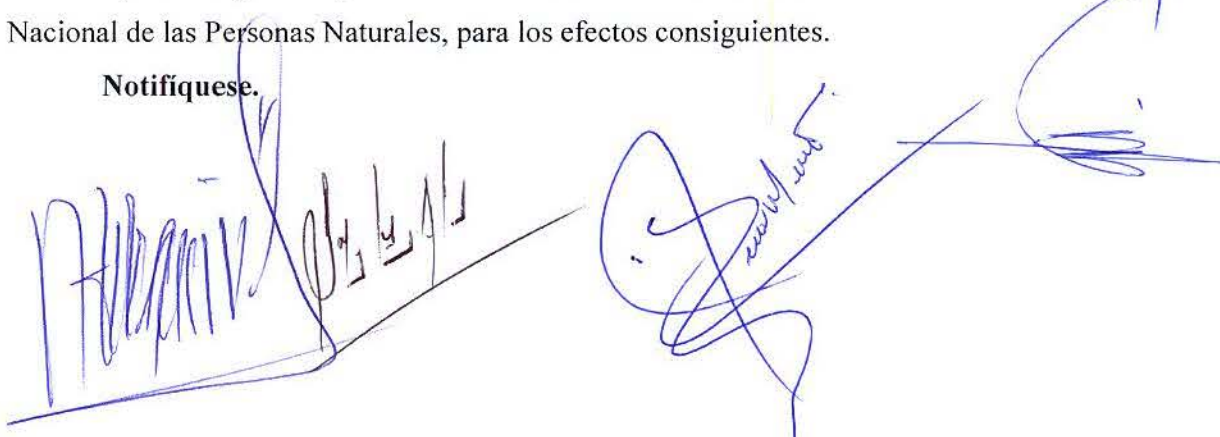
a) *Autorízase* la intervención del abogado José Ernesto Romero Ramos en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del señor David Jarquín Ávalos; y del licenciado Evenor Alonzo Bonilla como defensor público del investigado.

b) *Sin lugar* la prueba testimonial ofrecida por el abogado Evenor Alonzo Bonilla, en la calidad antes referida.

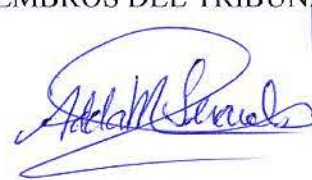
c) *Absuélvese* al señor David Jarquín Ávalos, Auxiliar de Archivo del Registro Nacional de las Personas Naturales, a quien se atribuyó la transgresión de la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

d) *Comuníquese* la presente resolución a la Comisión de Ética Gubernamental del Registro Nacional de las Personas Naturales, para los efectos consiguientes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co3